



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.290

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00197-00
DEMANDANTE: CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Consorcio Cañaveralejo 2018 contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que en el expediente no obra la constancia de realización de la conciliación extrajudicial, la cual constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA¹.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. para que dentro del plazo correspondiente la parte interesada corrija los defectos expuestos, aportando el documento respectivo y precisando su pretensión de nulidad en lo que se refiere a los otros actos administrativos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

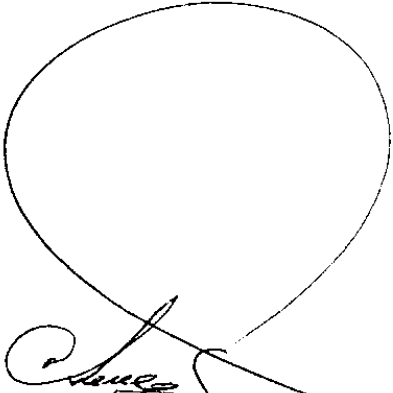
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Dr. ALVARO MEJIA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.545.114 y portador de la T.P. 51.873 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder visto en el vínculo de Google Drive que se encuentra en la constancia de radicación.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 291

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Mediante 2 correos electrónicos del día 16 de agosto de 2022, remitidos por el Hospital Mario Corre Rengifo y la Red Salud la Ladera fue presentada la copia de la historia clínica del señor JHON BAIRO CABRERA PINTO, identificado con CC. 94.514.036 atendido en dicho centro desde el día 17 de enero de 2016, prueba decretada ordenado en el auto No. 471 del 8 de septiembre de 2020.

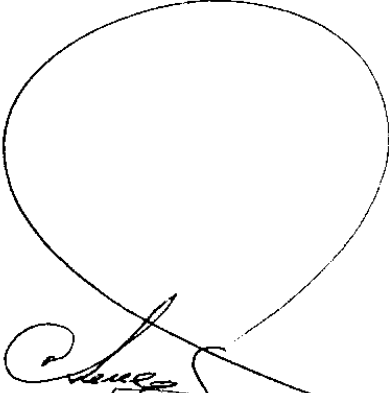
En ese orden de ideas, el documento se pondrá en conocimiento de las partes y se le correrá traslado para que éstas conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la copia de la historia clínica del señor JHON BAIRO CABRERA PINTO, identificado con CC. 94.514.036, remitida en 2 correos electrónicos el día 16 de agosto de 2022, obrantes en el expediente digital en las carpetas denominadas: “0033. H.C RED SALUD LADERA” y “0034. H.C. JHON CABRERA”

2.- CORRER TRASLADO a las partes y por un término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, la copia de la historia clínica del señor JHON BAIRO CABRERA PINTO, identificado con CC. 94.514.036, remitida en 2 correos electrónicos el día 16 de agosto de 2022, obrantes en el expediente digital en las carpetas denominadas: “0033. H.C RED SALUD LADERA” y “0034. H.C. JHON CABRERA”, con la finalidad de que conozcan su contenido y puedan materializar el derecho de defensa que les asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00070-00
Demandante: MARGARITA RENGIFO TOBAR Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 292

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00070-00
Demandante: MARGARITA RENGIFO TOBAR Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

El pasado 8 de agosto de 2022 se emitió auto interlocutorio Nro. 630 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00026-00
Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Demandado: LUZ ANGELA MERA GONZALEZ
Medio de Control: REPETICIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 293

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00026-00
Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Demandado: LUZ ANGELA MERA GONZALEZ
Medio de Control: REPETICIÓN

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la justificación de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 23 de agosto de 2022, presentada por la profesional del derecho, Dra. Luz Angela Mera González quien ocupa el extremo pasivo dentro del presente asunto y ejerce su propia representación judicial.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 15 de julio de 2022, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en el asunto, advirtiendo que la comparecencia revestía carácter obligatorio para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de la multa contemplada en el numeral 4 de la misma norma. Sin embargo, la abogada Luz Angela Mera González quien ejerce su propia defensa, no acudió a su realización.

2.- Obra en el expediente la constancia que el día 22 de agosto de 2022 a las 9:15 pm, la Dra. Luz Angela Mera González mediante correo electrónico solicita aplazamiento de la audiencia por incapacidad médica, adjuntando la misma. No obstante, como quiera que dicha comunicación la realizó por fuera del horario judicial, tiempo en el cual los correos institucionales de la Rama Judicial se encuentran bloqueados en cumplimiento de la Ley 2191 de 2022, este Despacho solo tuvo conocimiento de la excusa presentada el día 24 de agosto de 2022 cuando la oficina de Apoyo la remitió, fecha posterior a la celebración de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, en materia de asistencia de los apoderados y sus excusas, dispone:

***“3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el Juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00026-00
Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Demandado: LUZ ANGELA MERA GONZALEZ
Medio de Control: REPETICIÓN

susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera de texto, negrilla en él).*

Conforme con lo expuesto, resulta viable aceptar la excusa por inasistencia presentada oportunamente por la, razón por la profesional del derecho, Dra. Luz Angela Mera González, quien ejerce su propia representación, cual será exonerada de las consecuencias pecuniarias que conllevó su ausencia, sin afectar las decisiones tomadas en la audiencia inicial.

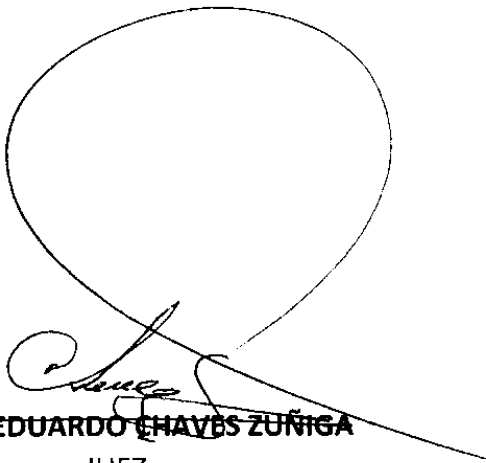
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- EXONERAR a la Dra. Luz Angela Mera González, identificada con CC No. 66.660.571 y TP No. 157.071 del CSJ, quien actua en nombre y representación propia, de las consecuencias pecuniarias generadas a raíz de su inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el pasado 23 de agosto del año corriente, en el presente asunto.

2.- ADVERTIR a la Dra. Luz Angela Mera González su deber de comparecer a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **19 de octubre de 2022 a las 9:00 am** de modo presencial en la sede del Despacho ubicado en Avenida 6 A NORTE # 28N-23 – Edificio Goya – 5 Piso, en donde se recepcionará su interrogatorio de parte decretado en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 758

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00145-00
Demandante: AMILCAR MINA LASSO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Mediante providencia No. 657 del 16 de agosto de 2022 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de diez días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término el Hospital Universitario del Valle allegó escrito manifestando que no propone formula conciliatoria y la llamada en garantía guardó silencio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo serán concedido.

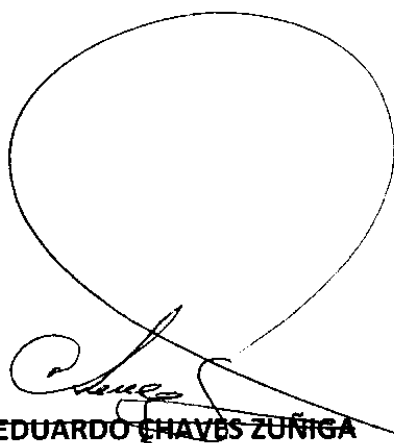
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, Rama Judicial, contra la Sentencia No. 108 del 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 759

**RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

ASUNTO

Procede a resolverse los recursos de reposición interpuestos por las demandadas frente al auto interlocutorio No. 676 del 18 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 676 del 18 de agosto de 2022 se fijó fecha de audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda respecto de la totalidad de la parte pasiva.

En relación con la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR), se tuvo por no contestada la demanda en razón a que con el escrito de contestación allegado el 12 de marzo de 2021 no se acompañó el poder que facultaba a la abogada para actuar en representación de la entidad.

Respecto de la señora Alba Marina Lemos de Mosquera, se tuvo por no contestada la demanda por considerar que se presentó extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, son procedentes los recursos instaurados, los cuales fueron radicados oportunamente, por lo que pasan a resolverse de la siguiente manera:

1. La apoderada de CASUR alega que, contrario a lo afirmado por el despacho, sí allegó el poder otorgado por dicha entidad, precisando que este se presentó de forma previa a la contestación de la demanda el día 22 de febrero de 2021, fecha en que radicó su oposición a la medida cautelar solicitada por la demandante.

Lo manifestado por la abogada se constata con la documentación adjunta que permitió evidenciar al Despacho que, por error involuntario, la actuación radicada el 22 de febrero de 2021 no se cargó al expediente judicial, lo que derivó en la decisión que ahora se recurre.

2. El apoderado de la señora Alba Marina Lemos de Mosquera señala que el conteo del

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

término efectuado por el Despacho es erróneo en tanto no tuvo en cuenta el día festivo del 17 de mayo de 2021 y que en los días 28 de abril, 05, 25 y 26 de mayo de 2021 los términos se encontraban suspendidos por las jornadas de protestas y el paro nacional convocado por los sindicatos de la rama judicial.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado respecto de la suspensión de términos durante los días 25 y 26 de mayo de 2021, los cuales no se tuvieron en cuenta a la hora de realizar el computo de términos y que extienden el término de traslado de la demanda hasta el día 31 de mayo de 2021, de lo cual se concluye que si la contestación a la demanda se presentó el día 28 de mayo esta fue presentada en tiempo.

Conforme las consideraciones previamente expuestas, corresponde revocar la decisión atacada y se reconocerá personería jurídica a la apoderada de CASUR.

En virtud de lo anterior, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas propuestas.

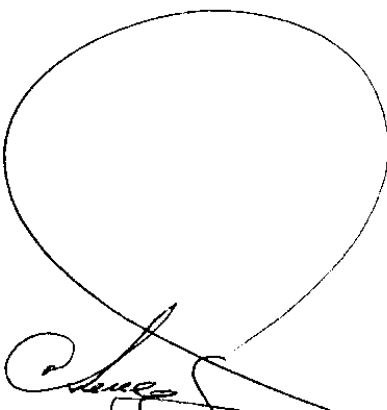
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 676 del 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificado con la CC No. 1.114.450.803 y portadora de la T.P. 193.503 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada CASUR, atendiendo los términos del memorial visto en el archivo No. 4 de la carpeta No. 0009ª del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00018-00
Demandante: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No. 760

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00018-00
Demandante: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 691 del 23 de agosto de 2022 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y

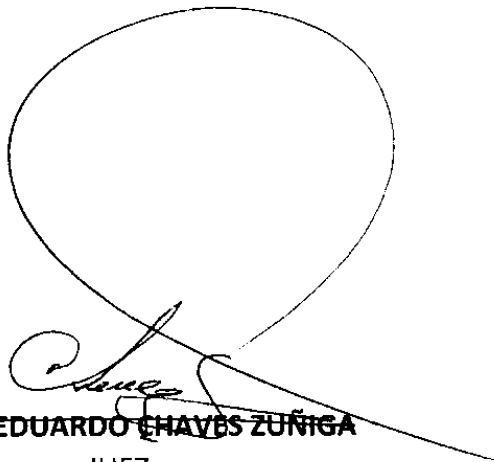
Radicado: 76001-33-33-021-2022-00018-00
Demandante: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCEDER igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 761

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00140-00
Demandante: AMPARO PINTA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

ASUNTO

Se decide sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición se puede colegir que al escrito del llamante en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de demanda, por lo que para notificar el auto que lo admita es necesario el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado que intervengan en el proceso, pues precisamente

el acto de notificación se sutirá a través del correo electrónico que haya establecido la empresa para tal fin ante la cámara de comercio.

Así las cosas, se observa que tanto el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. como el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. no aportaron los certificados de existencia y representación legal de la aseguradora que llaman en garantía, que para ambas partes es la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Es de advertirse que es una obligación del llamante allegar los soportes documentales idóneos en los que pretende apoyar la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, pudiéndole ocasionar eventualmente una posible afectación patrimonial.

Por lo anterior y verificado que los llamamientos en garantía no cumplen a cabalidad los requisitos exigidos, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA, en el sentido de inadmitir las solicitudes, con el fin de que dentro del término máximo de diez (10) días los llamantes procedan a subsanar el defecto anotado, so pena de ser rechazados.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

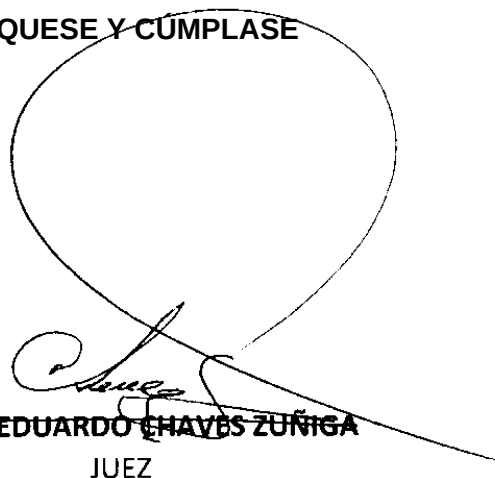
PRIMERO: INADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que subsanen el defecto anotado en las consideraciones de esta providencia, so pena de que se rechacen los llamamientos solicitados.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Richard Villota Jaramillo, identificado con la CC No. 11.306.677.065 y portador de la T.P. 219.346 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., atendiendo los términos del poder visto en el archivo No. 9 de la carpeta No. 0019 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Edgar Sandoval Bolaños, identificado con la CC No. 4.637.210 y portador de la T.P. 114.356 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., atendiendo los términos del poder visto en el archivo No. 3.1.1. de la carpeta No. 0018 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 762

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre lo presentado el 12 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, por la ejecutada FOMAG consistiendo, básicamente, en la formulación de excepciones.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito mediante correo electrónico el 17 de agosto de 2022, mediante el cual señala que descorre las excepciones presentadas.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite de las excepciones que se proponen después de notificado el mandamiento de pago librado por la autoridad judicial, el Código General del Proceso (en adelante CGP) que es la norma a observar por ser aquella a la que remite el artículo 298 del CPACA, reza:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo transcrito, debe efectuarse el traslado por el término reseñado para que, si a bien lo tiene, se emita pronunciamiento en el asunto.

Por lo anterior, el escrito allegado por la parte ejecutante mediante el cual pretendía descorrer las excepciones formuladas no fue presentado dentro de la oportunidad correspondiente y por ende, no se podrá tener en cuenta. Así entonces, se le exhorta al apoderado de la parte actora para que, si a bien lo tiene, se pronuncie dentro del término del traslado que se efectúa a través de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

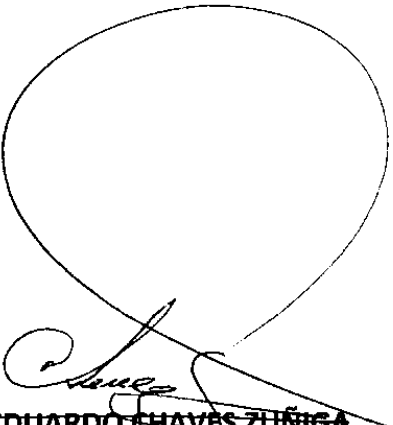
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** por un término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones formuladas por FOMAG, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, advirtiéndose la posibilidad de adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer frente a las mismas, si a bien lo tiene.

2.- NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2022, conforme con lo expresado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00237-00
Demandante: RAMIRO GARZÓN MOJICA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 763

**Radicación: 76001-33-33-021-2018-00237-00
Demandante: RAMIRO GARZÓN MOJICA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

De igual manera se debe anotar que al no haberse formulado reparo alguno frente al aspecto probatorio, resulta viable el cierre de la etapa procesal.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, según todo lo cual se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- CERRAR** la etapa probatoria del proceso, por lo considerado.
- 2.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2019-00138-00
DEMANDANTE: GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (TRIBUTARIO)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 764

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2019-00138-00
DEMANDANTE: GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Atendiendo lo previsto en el artículo 207 del CPACA sobre *Control de legalidad*, según el cual es deber del Juez sanear los vicios que puedan acarrear nulidades para el proceso cada vez que sea agotada una etapa, estando el presente asunto para fijación de la audiencia inicial, procede con una revisión exhaustiva del mismo.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 813 de 2 de julio de 2019, notificado el día 3 siguiente de igual mes y año, se admitió la demanda instaurada por la Sra. Gabriela Ordoñez Trochez en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; se ordenó la notificación de la entidad demandada, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y se hicieron los demás pronunciamientos consecuenciales¹.

Revisado nuevamente el expediente, se lograron identificar unos defectos formales que debieron ponerse en conocimiento de la parte interesada para que los corriera, toda vez que éstos dan lugar a la inadmisión de la demanda.

El numeral 2 del artículo 161 del CPACA dispone que:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (negrilla del Despacho).

En el presente caso, el acto administrativo que aquí se demanda en su acápite de “RECURSOS” claramente le señala a la demandante que cuenta con un término de dos (2) meses siguientes a la notificación de la decisión para interponer el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario. De la lectura y revisión del expediente y aun así con el arribo del proceso administrativo allegado en la contestación por parte de la DIAN, no se advierte la presentación de dicha alzada y la resolución de la misma, si fuera el caso.

¹ Ver folio 92 del CP.

Así las cosas, configurada la inconsistencia respecto de la admisión efectuada a través del auto interlocutorio No. 813 del 2 de julio de 2019, en aras de no contrariar los postulados Constitucionales y de no violar el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de las entidades accionadas, habrá de corregirse el error referido, en tanto los autos ilegales no atan al Juez.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado²:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior....” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos jurídicos el Auto Interlocutorio No. 813 del 2 de julio de 2019, obrante a folio 91 del CP, que admitió la demanda instaurada en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ahora, correspondería en principio, luego de declararse la ilegalidad de la admisión y advertir la falta de acreditación de uno de los requisitos para demandar, inadmitir para que

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto del 5 de octubre del 2000, Exp. 16868, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2019-00138-00
DEMANDANTE: GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (TRIBUTARIO)

se corrija la actuación, no obstante, también se observa que este Despacho carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, como pasará a verse.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **27 de mayo de 2019**, el numeral 4 del artículo 155 del CPACA, vigente para aquella época, radicaba la competencia en cabeza de los jueces administrativos los siguientes asuntos, entre otros:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, el Consejo de Estado – Sección Cuarta M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez en providencia del 1 de octubre de 2013, expediente Nro. 25000232700020130029000 (2046), señaló que:

“(…) De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio del 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del juez o tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales administrativos, si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radican en los jueces administrativos.

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo no de la sanción lo que en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones caso en el cual acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3 la radica en los tribunales administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos y entre las que si es inferior esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los procesos administrativos conforme el artículo 155-3 ibidem.

*Se dice en principio porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción como sucede en este caso donde el acto administrativo solo impuso la multa. **Cuestión diferente sería las pretensiones que versan sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones -artículo 157 ley 1437 o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción (...)** (negrilla del Despacho)*

En el presente caso, se persigue declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la liquidación oficial de revisión Nro. 052412019000001 del 24 de enero de 2019 mediante la cual se modificó la declaración de renta de persona natural presentada por la señora Gabriela Ordoñez Trochez del año fiscal 2012 y le impuso sanciones por no enviar información y por extemporaneidad que sumadas arrojan un saldo a pagar por la demandante de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$314.727.000). Pretende la demandante como restablecimiento de derecho, entre otros, que se declare que los valores enunciados en su declaración inicialmente presentada son los correctos y no los modificados por la DIAN y que no existe omisión de activos, ni la inclusión de pasivos inexistentes.

Por tanto, resulta diáfano que las pretensiones van dirigidas tanto a lo relativo al tributo, como a las sanciones impuestas, y, por ende, la competencia se encuentra radicada en cabeza de los Tribunales Administrativos conforme al artículo 152-4 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 157 ídem, toda vez que sumados dichos valores, supera con creces los 100 salarios mínimos.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali,

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2019-00138-00
DEMANDANTE: GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (TRIBUTARIO)

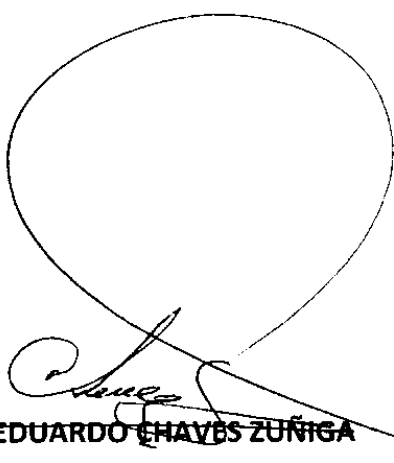
RESUELVE:

1-. DEJAR sin efectos jurídicos el Auto Interlocutorio No. 813 del 2 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2-. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada promovida por la señora Gabriela Ordoñez Trochez contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme con lo considerado.

3-. Por Secretaría, REMITIR el expediente a la oficina de reparto judicial de Tribunal Administrativo de Cali para que procedan de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 760013333021-2022-00179-00
Acción: Tutela
Demandante: Luis Carlos Torres López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema: Derecho de petición, debido proceso, mínimo vital, vida digna, seguridad social



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 765

Radicación: 760013333021-2022-00179-00
Acción: Tutela
Demandante: Luis Carlos Torres López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema: Derecho de petición, debido proceso, mínimo vital, vida digna, seguridad social

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

1. ASUNTO

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante escrito allegado a este Despacho por vía electrónica indicó que ya fue materializada la orden judicial en razón a que resolvió el recurso de apelación elevado contra la resolución Nro. SUB225255 del 14 de septiembre de 2021,, dentro del cual resolvió la solicitud que elevó el accionante respecto de su renuncia al derecho de pensión de sobreviviente por parte de su madre y notificó la misma. Como evidencia del cumplimiento allega copia de la comunicación y la constancia de envió a los actores.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...)

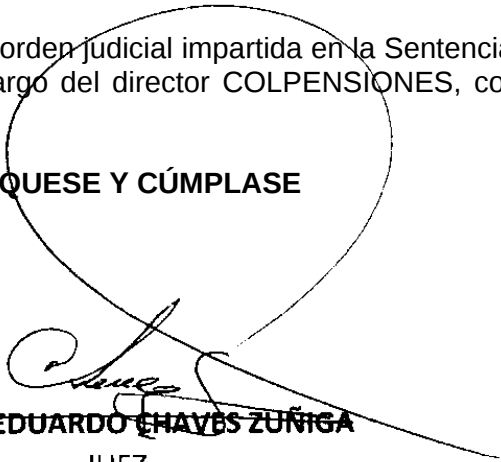
En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y *mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.* (Subrayado fuera de texto)

Con lo allegado por la parte accionada se verifica el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 081 del 16 de junio de 2022, lo que conducirá a declarar tal situación.

RESUELVE:

1.- DECLARAR el cumplimiento a la orden judicial impartida en la Sentencia de tutela No. 120 del 10 de agosto de 2022, a cargo del director COLPENSIONES, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 766

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

***“Artículo 599.- Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.
(...)”*

Por su parte el artículo 593 numeral 4º *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de créditos o derechos semejantes exigibles por el ejecutado frente a terceros, lo siguiente:

***“Artículo 593.- Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*

***10.** El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

***“Artículo 594.- Bienes inembargables.** (...)”*

***Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Finalmente, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado¹ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

“De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 201936, esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En el caso concreto se trata del cobro de una Sentencia proferida por esta jurisdicción, específicamente la sentencia de primera instancia No. 076 del 7 de junio de 2019 y auto interlocutorio aclaratorio Nro. 878 del 17 de julio de 2019, mediante el cual condenó a la ejecutada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento; que se promovió proceso ejecutivo por el demandante en virtud de su exigibilidad y el acaecimiento del plazo para su ejecutabilidad, por lo que se tiene que se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata de un crédito contenido en una decisión judicial.

Si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso; así las cosas como quiera que se pretende el pago de una acreencia contenida en una decisión judicial, en la que inclusive se reconocieron derechos de índole laboral, y la entidad estatal deudora no atendió los plazos que la ley dispone para su cancelación, es procedente pero sólo parcialmente la medida solicitada, misma que pese a proceder vía excepcional respecto de recursos inicialmente inembargables, no podrá extenderse hasta otro tipo de recursos como los pertenecientes al SGP por cuanto respecto a ellos no se ha realizado el estudio adicional correspondiente.

Así las cosas, la medida se encuentra procedente sobre recursos propios, de libre destinación o inversión y de destinación específica de la entidad demandada. No procede la cautelar respecto de los demás recursos del Ministerio de Educación Nacional no relacionados directamente con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como las entidades condenadas dentro del fallo ordinario que dio lugar al presente trámite ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso 2º del artículo 599 del Código General del Proceso, se limitará la medida a lo necesario

En punto a la medida cautelar solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que la entidad destinataria de la orden deberá informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrá de hacer efectiva la medida cautelar y deberá señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder a constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, conforme a lo señalado en el inciso 1º del numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

1.- Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título posea la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG con NIT No. 860525148-5**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o títulos bancarios que tenga en: Banco de Occidente, Bancolombia, AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Sudameris, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia considerando como referente el límite de valor de embargo y no la cantidad de productos.

Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$16'566.691).**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

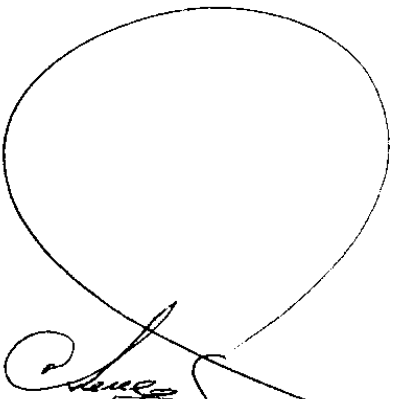
2.- Por Secretaría, **OFICIAR** a las entidades bancarias señalada en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados para que, en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

3.- **ADVERTIR** a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que, previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero anterior, deberán informar que hicieron efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P.

4.- **NOTIFICAR** en la forma prevista en el artículo 298 del CGP.

5.- **EXHORTAR** a la parte ejecutante para que retire de la secretaría del Despacho, los oficios con los que se comunique la orden de embargo decretada, y deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad bancaria destinataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ